



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-550/2024

PARTE ACTORA: MARCO ANTONIO
ALMENDÁRIZ PUPPO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA SUR

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, **catorce** de agosto de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **revoca** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur² en el procedimiento especial sancionador³ que declaró la existencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a la parte actora.
2. **Palabras clave:** *violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia simbólica, registro de personas sancionadas, procedimiento especial sancionador, emplazamiento, nulidad, reponer*

I. ANTECEDENTES⁴

3. **Denuncia.** El veintisiete de abril, se presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur,⁵ por hechos atribuidos a la parte actora y otra persona, pues en opinión de la denunciante, actualizaban VPMRG.⁶

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

² En adelante tribunal local, tribunal o autoridad responsables.

³ Dictada en el expediente TEEBCS-PES-12/2024, el veintidós de julio pasado, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional, en el expediente SG-JDC-473/2024,

⁴ Todas las fechas corresponde a dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.

⁵ En adelante, instituto local o IEEBCS.

⁶ Expediente IEEBCS-SE-QD-PES-034-2024.

4. **Admisión e improcedencia de las medidas cautelares.** El tres de mayo, la Dirección de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del instituto local,⁷ admitió la denuncia, estimó improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas y ordenó emplazar a las partes denunciadas.
5. **Remisión de la denuncia.** El ocho de mayo, el instituto local remitió el expediente al tribunal responsable para que resolviera lo conducente.
6. **Primera sentencia local.** El siete de junio, el tribunal responsable declaró la inexistencia de la infracción denunciada.
7. **Primer juicio federal.**⁸ El once de junio, la denunciante impugnó la sentencia local y, en su momento, el pleno de la Sala Regional Guadalajara determinó revocarla, a fin de que se dictara una nueva.⁹
8. **Acto impugnado.** El veintidós de julio, el tribunal local en cumplimiento a lo ordenado emitió nueva sentencia en la que declaró la existencia de la infracción denunciada.
9. **Instancia federal.** El veintiséis de julio, el actor promovió medio de impugnación contra la sentencia del tribunal local, con el cual se formó el juicio **SG-JDC-550/2024**, se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, fue sustanciado y se cerró la instrucción.

II. COMPETENCIA

10. La Sala Regional Guadalajara es competente por territorio, dado que en el juicio se controvierte una sentencia del Tribunal Local de Baja California Sur, entidad federativa que forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal, donde esta Sala Regional tiene competencia; asimismo, lo es por materia, porque los hechos controvertidos versan sobre una

⁷ En lo sucesivo Dirección de Quejas.

⁸ SG-JDC-473/2024.

⁹ Sentencia dictada el cuatro de julio pasado.

resolución que determinó la existencia de violencia política por razón de género atribuida al actor en el ámbito de la referida entidad.¹⁰

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

11. Se satisface la procedencia del juicio al cumplirse los requisitos **formales**; es **oportuno**, ya que la resolución se dictó el veintidós de julio, se notificó a la parte actora el mismo día, en tanto que presentó el medio de impugnación el veintiséis siguiente, esto es dentro de los cuatro días señalados en los artículos 7, numeral 2 y 8, numeral 1 la Ley de Medios.
12. Asimismo, la **legitimación** y la **personería** del promovente se reconoció por la autoridad responsable en su informe circunstanciado; tiene **interés jurídico**,¹¹ ya que se le atribuye la comisión de VPMRG, lo cual presuntamente afecta sus derechos.

IV. ESTUDIO DE FONDO

13. **Método de análisis.** En primer lugar, se realiza una síntesis de los agravios expuestos por el actor. Luego, se estudiará el agravio relativo al indebido emplazamiento al procedimiento sancionador, de resultar fundado sería innecesario el estudio del resto de inconformidades, dado que tendría como

¹⁰ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 7, 8, 19, 79, párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); 46, fracción XIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva; el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales; así como la jurisprudencia 13/2021, de rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.”

¹¹ Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”

efecto la reposición del procedimiento. De resultar infundado, se continuará con el análisis de cada agravio planteado en la demanda.

14. **PRIMERO. Indebido emplazamiento.** Se violentaros sus derechos al debido proceso, audiencia y defensa por el indebido emplazamiento practicado, ello, ya que no se le informó jamás la modalidad de violencia que se le imputaba.
15. Conforme a lo previsto por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales es “inviabile” que hasta el final del proceso conozca la tipicidad de la infracción.
16. Se debió respetar su derecho de audiencia, debido proceso y en apego al principio de certeza conocer desde el emplazamiento la modalidad de violencia atribuida y el supuesto legal aplicable.
17. Como se advierte del expediente, en el emplazamiento no se le vinculó por alguna de las conductas que se contemplan en el artículo 16 bis fracción IX de la ley estatal o el numeral 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de ahí que su contestación no la hizo con certeza del tipo de violencia atribuida.

SEGUNDO. Omisión de atender el precedente SG-JDC-273/2024. El actor afirma, en esencia, que no se respetó lo ordenado por la Sala Regional en el precedente citado, pues no existe una clara vinculación de las pruebas presentadas con las manifestaciones hechas en la denuncia, cuestión que, aduce, se ordenó por esta sala regional.

18. Lo anterior, ya que se ordenó evaluar las pruebas y las manifestaciones hechas, atendiendo la relevancia del modo en que se dieron y replicaron, por tanto, la valoración realizada por la responsable está supeditada a las pruebas.



19. Incluso, reitera en el agravio identificado como tercero de su demanda que las pruebas no se vincularon a la conducta, por lo que se está forzando un nexo para probar la violencia.

TERCERO. Incorporación de prueba ilícita. El actor señala que el video incorporado en el expediente no es una prueba lícita e indebidamente se valoró, a pesar de ser un dialogo privado entre dos personas que se generó sin intención de darse a conocer públicamente, no cuenta con el consentimiento de alguna de las partes para su difusión y carece de circunstancias de modo, tiempo y lugar, se grabó sin consentimiento y se descontextualizó.

20. Además, el actor esgrime que no está probado que el video se subido a la red social Facebook por alguno de los intervinieron, por lo que debe operar la presunción de inocencia en su favor.
21. Del expediente e incluso de la resolución no se advierte el modo, tiempo y lugar que se le atribuye a la conversación —es decir, que realizara después del debate— por tanto, todas las circunstancias narradas impiden una adecuada defensa.

CUARTO. Confesional. El actor considera incorrecto que se tenga como una confesional la manifestación que hizo uno de los denunciados en una entrevista, pues no se desahogó correctamente, no está adminiculada con otras pruebas, no se apega a lo que la ley establece en el artículo 14.2 y 277 de la ley adjetiva federal y estatal respectivamente.

QUINTO. Indebida fundamentación y motivación. El actor expone que esa indebida la fundamentación y motivación citada por el tribunal local, pues no se tipificó lo previsto por el artículo 16 fracción IX de la Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur y lo previsto en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

22. Por ende, el tribunal incorrectamente concluye que la frase “pinche vieja” tiene cargas de género, escudándose en las consideraciones del **SG-JDC-273/2024**, omitiendo que el dictado de esa sentencia se hizo para que el tribunal advirtiera si existió violencia o no.
23. El tribunal no se percató que esa expresión era espontánea, no se externó para ofender, se hizo en el ámbito privado para demostrar desacuerdo con el debate, si bien puede resultar molesta debe entenderse que incluso en el debate público el estándar de crítica es más amplio —cita a su favor el SG-JDC-246/2022 en que, sostiene que se usaron frases más agresivas y se determinó la inexistencia de violencia—.

SEXTO. Desproporcionalidad en la sanción. La sanción es desproporcionada al no estar acreditado, modo, tiempo y lugar, se utilizó una prueba ilícita, no hay reincidencia, no hay pluralidad de faltas, no fue intencional, la declaración fue espontánea, no hubo beneficio o lucro.

24. Además, la determinación es incongruente ya que se establece que la singularidad de la falta se da en una sola entrevista, pero ésta se descontextualizó.
25. Consecuentemente, ordenar un registro de dos años en el padrón es desproporcionado, ya que en todo caso la falta debía ser leve sin mandar una inscripción mayor a tres meses (situación que es acorde con lo resuelto en el SUP-REC-440/2022).
26. **Respuesta a primer agravio.** El primer agravio es **fundado** y suficiente para revocar el acto reclamado, pues efectivamente, se advierte un indebido emplazamiento de la parte denunciada, lo cual lo dejó en estado de indefensión por desconocer el tipo o modalidad de violencia imputada, así como las normas jurídicas específicas en las cuales se tipifica la conducta denunciada.



27. En efecto, según se advierte del acuerdo admisorio,¹² al momento de analizar la procedencia de la denuncia, la autoridad instructora no determinó una conducta o modalidad específica que se subsumiera en algún precepto legal que la tipificara.
28. Es decir, si bien revisó los presupuestos de procedencia de la denuncia, ordenó la admisión y posterior emplazamiento al otrora candidato, no menos cierto es omitió precisar la posible actualización de algún supuesto legal de violencia concreto.
29. De la lectura del acuerdo que admite y ordena emplazar a la parte actora se observa que solamente se realizó una narrativa de antecedentes, se revisó la competencia, se sintetizaron los hechos denunciados, se analizaron los requisitos formales del escrito de denuncia, se citaron las pruebas, las medidas cautelares, de protección y se determinó acordar lo siguiente:
- a) Admitir la denuncia.
 - b) La improcedencia de medidas cautelares.
 - c) Improcedencia de medidas de protección.
 - d) “Tercero: Emplácese a las partes, para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a llevarse a cabo el díaen las instalaciones ... lo anterior en términos del considerando sexto (analiza la procedencia de la denuncia) del presente acuerdo.”
30. De lo expuesto se observa que el llamado al procedimiento sancionador realizado a la parte denunciada y ahora actora no incluyó un supuesto legal concreto ni una modalidad de violencia específica que, eventualmente, pudieran actualizarse en su perjuicio y respecto a la cual ejerciera una adecuada defensa.
31. Siguiendo esta lógica, en la cédula de notificación del acuerdo de admisión y emplazamiento que obra a foja 52 del accesorio, se advierte que se omite

¹² Véase fojas que van de la 40 a 48 del accesorio único.

citar algún fundamento legal relativo a los supuestos de violencia que se incluyen tanto en la ley local como general.

32. Así, se concluye que el llamado al proceso realizado al denunciado no analizó la denuncia para subsumirla en algún tipo legal específico, lo que es una condición indispensable para que el denunciado emprenda una defensa adecuada¹³.
33. Cabe señalar que, el Pleno de esta Sala Regional ha sido consistente al afirmar que “si la denuncia no precisa conductas o modalidades específicas y/o sus fundamentos que puedan ser subsumibles en las leyes aplicables, la autoridad instructora en ejercicio de sus funciones, deberá realizar una lectura integral de la denuncia o desahogar las diligencias necesarias para estar en posibilidad de fijar o clasificar las conductas o modalidades legales que serán objeto de investigación, así como los fundamentos legales donde se prescriban dichas conductas, atendiendo a la Ley de Acceso y sus correlativos de la legislación estatal” (tomado del SG-JDC-329/2024).¹⁴
34. La anterior consideración surge de los múltiples tipos de violencia que la ley local y general reconocen, cuestión que además conlleva a utilizar diversos tipos de prueba para demostrar la inocencia del denunciado.
35. Como consecuencia, en diversos precedentes¹⁵ se ha establecido que la normativa actual en materia de VPMRG, la tipicidad es de formación alternativa,¹⁶ esto es, que existen diversas modalidades de comisión

¹³ Véase la tesis con registro digital 202656 de rubro “**EMPLAZAMIENTO IRREGULAR. CONSTITUYE UNA DE LAS VIOLACIONES PROCESALES DE MAYOR MAGNITUD Y DE CARÁCTER MAS GRAVE EL.**” Visible en el siguiente enlace: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/hPhzMHYBN_4klb4Hdu-f/emplazamiento%20vicios

¹⁴ Cfr. SG-JDC-329/2024

¹⁵ SG-JDC-25/2022, SG-JDC-27/2022, SG-JDC-29/2022 y SG-JDC-55/2022.

¹⁶ Consiste en que “la figura delictiva se integra con varios tipos de conducta, y sólo al concretarse cualquier conducta de las tipificadas, el delito queda configurado; por tanto, cada figura constituye el mismo delito, pero su tipicidad siempre se encuadra en alguna modalidad o conducta definidas por la ley. Véase: Registro Digital: 800875. “**SALUD, DELITOS CONTRA LA**”



infractora que no requieren la comprobación simultánea de todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018.¹⁷

36. Dicho en otras palabras, una sola disposición puede contener diversas hipótesis descriptivas de ilicitud, consecuentemente, al existir diversas modalidades de VPMRG y contar cada una con una formación legal específica, es necesario que la instructora al llamar a proceso a las partes precise las conductas o modalidades específicas por las cuales se emprenderán las diligencias de investigación correspondientes y por las que eventualmente, se podrían imponer sanciones.
37. Lo expuesto, resulta necesario para garantizar el debido proceso y dar certeza a las partes involucradas sobre su situación ante la ley y las cuestiones controvertidas; tomando en consideración que una sanción es una restricción al goce de un derecho, entonces se requiere la plena justificación de ello.
38. En este contexto, determinar claramente el supuesto legal que se imputa, permite generar una respuesta concreta y adecuada al supuesto de violencia imputado, lo que conlleva el aportar y desahogar pruebas conducentes, pues de no hacerse así, implicaría imponer al denunciado el deber de controvertir todos los tipos de violencia que considere se puede actualizar, lo que también implica aportar medios de prueba indiscriminadamente.
39. Ahora, no se deja de atender que la resolución luego de revisar los elementos jurisprudenciales sobre violencia, dedujo que se actualizaban los supuestos de la “Fracción IX del artículo 16 bis de la Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur y la Fracción IX del artículo 20 ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre” pero insistase, lo hace hasta el dictado del fallo, cuando el denunciado no tuvo posibilidad de confrontarlos.

¹⁷ De rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”. Consultable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/21-2018>

40. Por tanto, el emplazamiento ordenado no permitió una adecuada defensa, por lo que es necesario reponer el procedimiento desde el auto admisorio para que la autoridad determine con claridad que tipo de violencia es la que se imputa al denunciado.
41. Por último, con el emplazamiento adecuado, se garantiza el derecho de audiencia y defensa del denunciado, cuestión que la corte ha preceptuado como una garantía que otorga a las personas la oportunidad de defenderse previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento¹⁸.
42. En virtud de lo anterior es innecesario el análisis del resto de los agravios, dado que estudiar los demás, aunque resultaran fundados no mejoraría su situación jurídica. Al respecto, son aplicables en lo conducente, las jurisprudencias 1a./J. 24/2012 (9a.)¹⁹ **“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUE CONTIENE EL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL QUEJOSO ES PREFERENTE A LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE LEGALIDAD.”** y P./J. 3/2005²⁰ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”**.

¹⁸ Véase la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”** (9a. época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, p. 133).

¹⁹ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159896>

²⁰ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179367>



V. EFECTOS

43. Por todo lo argumentado, lo procedente es:

Primero. Revocar la resolución impugnada.

Segundo. Declarar la nulidad del emplazamiento y por ende todo lo actuado a partir del acuerdo admisorio.

Tercero. Se ordena el envío del expediente a la instructora para que reponga el proceso desde el acuerdo en el que se admitió la denuncia y se ordenó emplazar a la parte denunciada, debiendo especificar claramente el tipo de violencia que se denuncia, así como el artículo de la ley en que se contempla.

Cuarto. Una vez realizado lo anterior, se deberá notificar a la Sala Regional de este proceder dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se realice el cumplimiento ordenado.

Quinto. Se deberá notificar de forma personal a la denunciante de este fallo por conducto de la autoridad responsable.

VI PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

44. Considerando que el presente asunto está relacionado con cuestiones de violencia política en razón de género contra las mujeres, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible revictimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la determinación donde se protejan los datos personales de la denunciante.

45. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de

Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Consecuentemente, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada y se vincula a la autoridad tanto responsable como a la instructora a proceder según lo ordenado en el apartado de efectos del fallo.

NOTIFÍQUESE de forma personal a la denunciante a través de la autoridad responsable, al actor en términos de ley y por **estrados** -para efectos de publicidad- a las demás personas interesadas **con la versión pública provisional de esta resolución**, que será elaborada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.²¹

En su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos, y archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de

²¹ Lo anterior con apoyo en lo establecido en los artículos 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 23, 68, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 68, 110, 113, 118, 119 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 6, 7, 8, 16, 17, 18, 20, 22, 25, 31, 47, 83 y 84, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.